

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

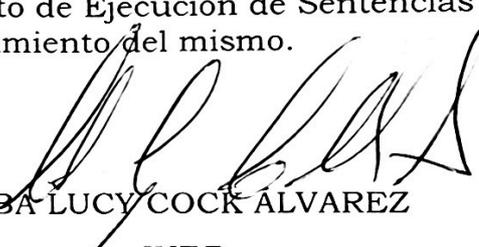
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00446 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

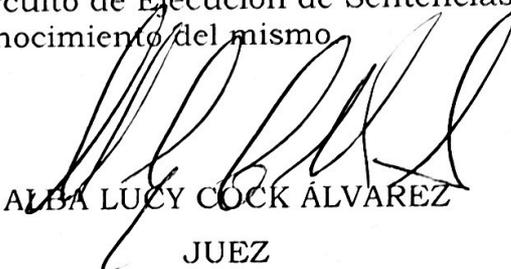
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00537 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

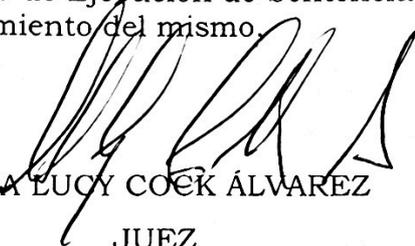
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00538 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00068 00 iniciado por el ciudadano MARLON ALBERTO MEDINA MERCHÁN, identificado con C.C. N° 1.193.149.615 expedida en Málaga, siendo representado por su agente oficioso, la ciudadana DORY INELDA MERCHÁN URIBE, identificada con C.C. N° 63.395.402, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR-.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial que milita en el archivo 0012, el cual se agrega al os autos y se pone en conocimiento.

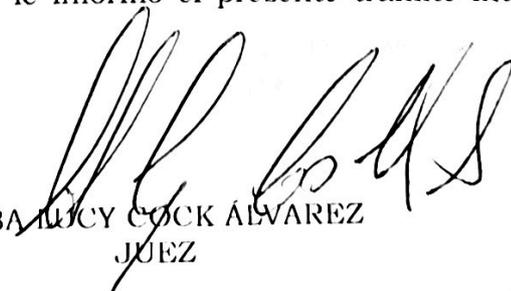
Como quiera que la entidad incidentada a la fecha no ha dado pleno cumplimiento a la sentencia proferida, ni ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por este Despacho con auto del 19 de marzo, 3 y 15 de abril de los corrientes (archivos 0003, 0006, 0010), se DISPONE:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional (disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co; juridicacoper@buzonejercito.mil.co).

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia del fallo de tutela, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00101 00 iniciado por la ciudadana ANA BELIS SALCEDO ANGULO, identificada con C.C. N° 26.927.033, en contra de la NUEVA EPS S.A.

El informe secretarial que obra en el archivo 0009, en donde se indicó que la entidad accionada se notificó y contestó, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

En los archivos 0006 a 0008, la entidad accionada, por intermedio del agente interventor indicó que *“Su Señoría, en relación con este punto y en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias de la compañía le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones a la dirección de prestación efectiva para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”* (sic), explicación que no es del recibo de parte de esta judicatura, dado que no es lo requerido en el presente trámite, lo que se pidió fueron las explicaciones por las que no ha cumplido con el fallo de tutela, respuesta que no fue dada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, DISPONE:

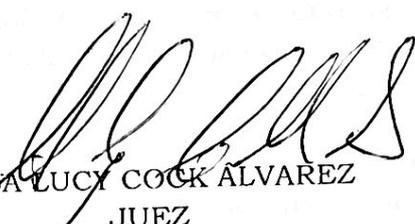
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR por SEGUNDA OCASIÓN** a la NUEVA EPS S.A. REGIONAL BOGOTÁ -AGENTE INTERVENTOR-, a fin de que se sirvan informar la razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 22 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por el incidentante, siendo esto *“(..). reconozca, liquide y pague las incapacidades médicas dadas desde el 6 al 25 de marzo de 2023 (N° 000888160), 4 de mayo a 2 de junio de 2023 (N° 0009166204), 6 de junio al 2 de julio de 2023 (N° 00090.9563), 3 de julio al 5 de julio de 2023 (N° 0009800984), 6 de julio al 24 de julio de 2023 (N° 0009811632), 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2023 (N° 0009783190), 11 de diciembre al 20 de diciembre de 2023 (N° 0009888482), 21 de diciembre de 2023 al 19 de enero de 2024 (N° 0009947173), 3 de febrero a 3 de marzo de 2024 (N° 0010142752), sin mora alguna y sin trabas administrativas de ninguna clase, si ya no lo hubiera hecho, junto de las que se sigan originando, hasta tanto se resuelva el origen de la enfermedad de la actora y su correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral”* (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del

término anotado vía correo institucional del Juzgado
(ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado,
anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia
por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación
a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

ID N° 11001 31 03 021 2024 00101 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00114 00 iniciado por la ciudadana CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, identificada con C.C. 52.855.596, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

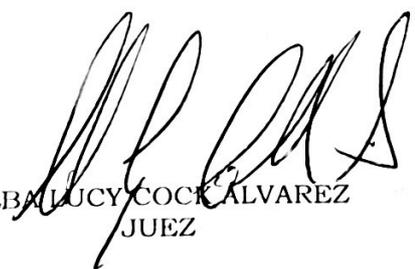
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, a fin de que se sirva informar los motivos y/o razones por las que no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo proferido el 3 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2023, bajo el radicado DESCLF23-001069, con el que solicitó el desarchive del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400302820140017600, siendo demandante DIEGO ALEJANDRO DAZA ARAGÓN y demandada CHRISTIE JOHANNA DAZA ARAGÓN, que cursó en Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., archivada en la caja 82 del año 2017 y de remitirlo al operador judicial correspondiente, para lo pertinente" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBALUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00161 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL OSTIOS LANCHEROS, identificado con C.C. N° 1.013.537, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano JOSÉ RAFAEL OSTIOS LANCHEROS, identificado con C.C. N° 1.013.537, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio resuelva de fondo y emita el certificado correspondiente impetrado el 29 de noviembre de 2023, mediante el escrito con radicado N° 1017394.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

- a. El 29 de noviembre de 2023, mediante el escrito con radicado N° 1017394, solicitó a la accionada la certificación del tiempo de servicio.
- b. El 11 de marzo de 2024, radicó una petición en el correo cetiloip@minhaciendo.gov.co, quienes le contentaron que la entidad accionada quien debe dar respuesta a su petición.
- c. A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha tenido repuesta por parte del nete accionado.
- d. Tiene 62 años de edad y no ha podido presentar su petición de pensión por falta de este documento.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 12 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, del ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, por conducto del Coordinador del Grupo Archivo General, manifestó "En primer lugar,

indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brindo respuesta de fondo clara y precisa mediante certificado electrónico de tiempos laborados Cetil No. 20240489999003000261077 del 16 de abril de 2024, el mismo fue enviado al correo electrónico email-ladinocruzasesores@gmail.com. Es de indicar que por parte de esta Coordinación emitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL a nombre del señor en mención, la misma fue notificada al correo electrónico ladinocruzasesores@gmail.com, mediante Oficio No. RS20240416050866 del 16 de abril de 2024, como se decanta a continuación, aportando la prueba de envío y entrega por oficina de correo 472 al accionante. Teniendo en cuenta los hechos explicados anteriormente y por razones de hecho y de derecho, solicito respetuosamente al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá-se desvincule al Grupo Archivo General- Ministerio de Defensa Nacional toda vez que no ha violado derecho alguno, pues ha dado respuesta en lo de su competencia al señor JOSE RAFAEL OSTIOS LANCHEROS" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior, vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, las que militan en los archivos 0008 al 0010, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por el petente, remitiéndole la certificación referida en su solicitud; a su vez, le fue puesta en conocimiento, al remitirla al correo electrónico indicado para su notificación, siendo entregado por parte de la empresa postal usada para el efecto.

2 0888

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JOSÉ RAFAEL OSTIOS LANCHEROS, identificado con C.C. N° 1.013.537, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-, por hecho superado.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00164** 00.

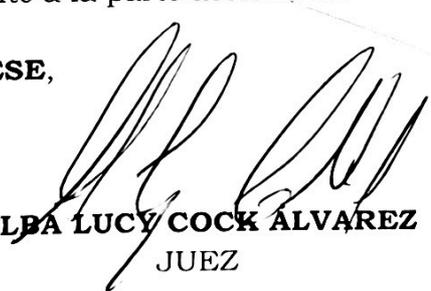
Estando las diligencias al Despacho, una vez revisado el trámite de notificaciones obrante en el archivo 0006, se observó que la notificación de la entidad vinculada JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., no ha sido realizada, por ende, no se ha efectuado el enteramiento de la acción tuitiva, y al ser proferido el fallo de instancia, este sería nulo, bajo los términos del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que fue positiva la notificación a la accionada CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE, tal como se desprende del informe referido, y, a su vez, esa persona jurídica ya se pronunció en la acción tuitiva (archivos 0007-0008).

Dicho lo anterior, Secretaría notifique en legal forma el auto admisorio de la presente acción constitucional a la entidad vinculada indicada en el introito de este proveído, en los correos electrónicos que tengan autorizados para ello, y déjense las constancias del caso.

Adviértase por el Despacho, que la sentencia no puede ser proferida en los términos del Decreto 2591 de 1991, dado que no se ha notificado adecuadamente a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

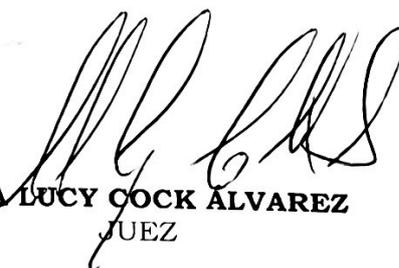
Bogotá, D.C., 23 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00166-00**.

Se INADMITE la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del numeral 4° del art. 82 en *ibidem*, aclárese la pretensión segunda del libelo introductor, toda vez que se enuncia la causación de los intereses remuneratorios desde una fecha posterior a su vencimiento rayando con la literalidad del cartular base de la acción y lo indicado en los hechos de la demanda y en la pretensión 3ª.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

23 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00170-00**
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de YULI ANDREA ÁLVAREZ LOZANO, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002, página 2.

1. Por la suma de \$93'957.096 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/04/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$13'379.651 M/cte., por concepto de intereses referidos en el literal b) del cartular base de la acción.

Por el pagaré visto en el archivo 0002, página 10.

3. Por la suma de \$113'851.139 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/04/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$9'289.191 M/cte., por concepto de intereses referidos en el literal b) del cartular base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

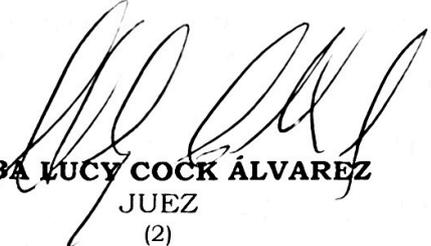
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2024-00170-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **23 ABR 2024**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00179-00**.

El Despacho deja constancia que la demanda de la referencia fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto el 17 de abril de los corrientes, siendo ingresada para resolver sobre la misma el 22 del mismo mes y año, lo anterior, para los fines pertinentes.

Se **INADMITE** la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 4° del art. 82 en *ibidem*, aclárese y adécuese la pretensión segunda del libelo introductor, toda vez que se indicó que el periodo de su causación es el mismo que el de los intereses moratorios, con lo que se presenta un anatocismo.

2) Dadas las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido en donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aunado a ello, este también deberá reunir lo reglado en el art. 74 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2024-00182-00**.

Se INADMITE la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1) Dadas las previsiones del numeral 5° del art. 82 en *ibidem*, nárrese en los hechos de la demanda los incrementos anuales que han tenido los cánones de arrendamiento que se persiguen para su cobro.

- 2) De acuerdo a lo mandado en el artículo 245 del C.G. del P., indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00184-00.

Se INADMITE la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dadas las previsiones del numeral 4 del art. 82 del *ejusdem*, preséntense de nuevo las pretensiones que versan sobre el pagaré N° 00130171319600085780 y del contrato de leasing habitacional N° 9600118656, indicando el valor del capital que se hace exigible a partir de la presentación de la demanda, una vez descontados los montos de las cuotas atrasadas antes de la presentación del libelo introductorio, lo anterior, teniendo en cuenta lo narrado en los hechos 1, 5, 7, 8 y 11 del libelo introductor.

Frente a lo antes solicitado debe tenerse de presente que el valor del capital acelerado más las cuotas en mora, jamás puede ser superior al monto por el cual se suscribieron los documentos adosados como base de la acción.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda en dónde se encuentran los documentos base de la ejecución y en poder de quién se hayan.

3. Acorde a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señálese de dónde proviene la información de la dirección de notificaciones electrónicas y físicas de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00185 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano JORGE ARTURO NORIEGA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 73.008.864, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

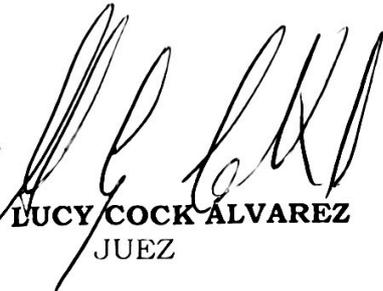
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese al estrado judicial y entidad accionados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** a la accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

23 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00186-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de PINTUFLEX S.A.S., en contra de HERNI ARLEY SÁNCHEZ DURÁN e INDUSTRIAS METÁLICAS H.S. S.A.S., por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0001, páginas 04

1. Por la suma de \$186'665.000 M/cte., por concepto del capital contenido en el cartular allegado como soporte de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma de \$116'146.748 m/cte. desde el día siguiente de su exigibilidad (07/11/2023), hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

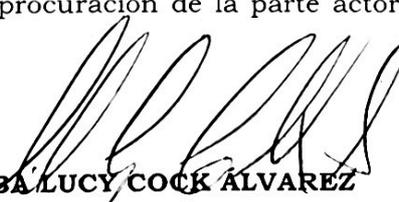
Adviértase al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. EDILBERTO BUITRAGO AYALA, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y fines del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00187 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada la ciudadana FAIZULLY ANDREA VPASQUEZ GORDILLO, identificada con C.C. 1.018.440.063, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y ADISTANCIA -UNAD-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado via correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

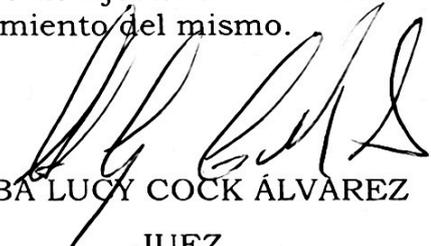
Bogotá, D. C., 23 ABR 2024

Proceso Ejecutivo 1100131030212023 00393 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ